

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**

Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) días de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103038 **2014 – 00189 00**  
Proceso: Declarativo Reivindicatorio  
Demandante: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.  
Demandada: Asociación Distrital de Educadores A.D.E.  
Asunto: **SENTENCIA**

Practicada la diligencia de instrucción y juzgamiento según los lineamientos del artículo 373 del Código General del Proceso dentro de la cual se escucharon las alegaciones de las partes, cumplido el trámite propio de la instancia, sin advertir informalidad alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

El Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de la Asociación Distrital de Educadores A.D.E. entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, en su calidad de poseedores de la parte del inmueble litigado, para que, con su citación y audiencia, previo el procedimiento que en derecho corresponda, se hagan los siguientes pronunciamientos:

“...**PRIMERA:** Que sobre el inmueble identificado en la nomenclatura urbana con la Calle 1C Sur No. 9-70 (Entrada por la Calle 1 C) , la Avenida Carrera 10 No. 0-90 Sur y/ o la Carrera 10 No 1-80 Sur de Bogotá, direcciones que actualmente figuran en la Oficina de Catastro Distrital ó(sic) aquella que aparezca e identifique el predio el día de la diligencia de inspección judicial y que hace parte del de mayor extensión registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 40505363, existe una **OCUPACIÓN O TENENCIA INDEBIDA E ILEGAL** en cabeza de **LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES-ADE** y/ó(sic) terceras persona ocupantes o indeterminadas en la actualidad y por ende incapaz de producir efectos en derecho, mucho menos derechos reales por tratarse de un bien **INEMBARGABLE e IMPRESCRIPTIBLE** del Estado como se demostrará a lo largo del proceso.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, el bien ya identificado en la nomenclatura urbana en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40505363 en donde el titular es el **INSTITUTO NACIONAL**

**DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, debe REIVINDICARSE, RESTITUIRSE Y ENTREGARSE a la citada entidad pública, en la fecha y hora que así lo determine su Despacho, por parte de **LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES-ADE** y/ó(sic) terceras persona ocupantes o indeterminadas al momento de adoptarse la decisión correspondiente.

**TERCERO:** Que sobre el bien objeto de **OCUPACIÓN o TENENCIA INDEBIDA E ILEGAL** por parte de (...) **LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES-ADE** y/ó(sic) terceras persona ocupantes o indeterminadas en la actualidad, no resulta procedente ningún tipo de reconocimiento por concepto de mejoras o construcciones en favor de los citados demandados o terceras personas indeterminadas, por la naturaleza legal que ostenta dicho tipo de inmueble.

**CUARTO:** Que los demandados o terceros indeterminados, deben proceder a reconocer y pagar al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, el valor de los perjuicios que le han sido causados a la entidad que represento por habersele entregado y restituido el bien que le pertenece, teniendo en cuenta la fecha dese la cual mi representada recibió tradición de la propiedad del bien ocupado, esto es el 11 de marzo de 2008, es decir por 70 meses y hasta la fecha en que se logre la respectiva entrega material y de acuerdo con los conceptos que hago bajo juramento en la forma como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso y en los términos que se señalan en el acápite correspondiente.

**QUINTO:** Una vez se profiera el fallo que acceda a las pretensiones que formulo, se condene en costas a **LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES-ADE** y/ó(sic) terceras persona ocupantes o indeterminadas en la actualidad, como consecuencia de la condena de reivindicación y restitución del bien público fiscal cuyo titular es el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.

**SEXTO: PREVIAMENTE** a continuar con el proceso y una vez notificada la acción impetrada en contra de **LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES-ADE** y/ó(sic) terceras persona ocupantes o indeterminadas en la actualidad, fijar fecha y hora para realizar con la mediación del Señor Juez, la conciliación de las partes o de los terceros en el presente asunto, de tal manera que en la fecha y hora que se acuerde entre las partes, deba realizarse la entrega del predio que es objeto de reivindicación ...”

Los hechos a continuación se resumen:

1.- El Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado<sup>1</sup>, tiene su sede principal en la calle 1 No. 9 – 85 de esta ciudad, es una entidad de derecho público, adscrito al Ministerio de Salud, goza de personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, su objeto principal es la formación del recurso humano en cáncer, la investigación en las neoplasias y relacionadas, así como la atención de las enfermedades oncológicas, principalmente a la población más pobre y vulnerable del país.

2.- Refiere que, el inmueble objeto de compraventa hizo parte del inventario de bienes<sup>2</sup> de la extinta Fundación San Juan de Dios, los cuales fueron declarados con el carácter de públicos por tener fines específicos en materia de salud, específicamente señaló que el predio adquirido por la demandante es una parte escindida de los terrenos denominados “Molinos de la Hortúa”,

---

<sup>1</sup> Regulado por la Ley 100 de 1993, la Ley 122 de 2007, a la Ley 1438 de 2011 y sus normas reglamentarias.

<sup>2</sup> Terrenos denominados “Los Molinos de la Hortúa”

corresponde a los señalados por la Constitución y la Ley como bien de propiedad pública, cuyo titular de dominio es el Estado, por ende, su naturaleza es inembargable e imprescriptible.

3.- Sostuvo que, el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, el 17 de noviembre de 2006, celebró un contrato de promesa de compraventa con la Fundación San Juan de Dios en liquidación, pagó el precio acordado y la vendedora emitió la Resolución No. 001 del 30 de enero de 2008, con el fin de transferir el título de propiedad, acto administrativo que fue inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50 S – 40505363.

4.- Desde el 17 de noviembre de 2006 la Asociación Distrital de Educadores A.D.E. y/o terceros indeterminados, ocupan una porción del inmueble que es imprescriptible e inembargable, el predio fue ocupado ilegalmente por el señor José Vicente Moreno Bonilla, quien enajenó las mejoras allí construidas a la entidad sin ánimo de lucro, la demandada ocupa el predio para sus asociados como parqueadero.

5.- La ocupación de la Asociación Distrital de Educadores está causando ingentes perjuicios, pues no es posible adelantar los proyectos de tecnología y de servicio en salud en beneficio de la comunidad ya que la demandante se ve impedida para servirse de un patrimonio que le pertenece. Las entidades distritales de planeación exigen claridad en la posesión de los inmuebles para expedir las licencias de construcción, situación que se hace imperiosa la restitución de la parte del terreno que se encuentra ocupada, ya que no puede cumplir con los objetivos misionales en la lucha contra el cáncer y ampliar los espacios hospitalarios del Instituto.

6.- Agregó que, la demandada instauró una acción de pertenencia, contra la Fundación San Juan de Dios, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado 14º Civil del Circuito de Bogotá por tratarse de un bien público; por su parte, el Tribunal Superior de este distrito judicial declaró la nulidad de todo lo actuado por tratarse de un bien de propiedad de una entidad de derecho público.

7.- Finalmente que, se han realizado diligencias policivas para obtener la restitución de la fracción del inmueble ocupado, sin resultado positivo, motivo por el cual, agotada la etapa de conciliación prejudicial, acuden a la jurisdicción ordinaria con el fin de obtener la reivindicación correspondiente.

8.- En punto a la estimación de perjuicios, sostuvo que el daño material directo está compuesto por los cánones de arrendamiento causados entre el 11 de marzo de 2008, hasta el mes de enero de 2014, 70 meses a razón de un salario mínimo legal mensual vigente por cada período, para un total de \$37'213.900.

Con relación al lucro cesante, este ascendía a \$300'000.000, ya que el instituto no ha podido explotar en debida forma el inmueble de su propiedad, como consecuencia de la no entrega y no ha podido desarrollar sus proyectos institucionales, de suerte que, claramente hubiere podido generar mayores ingresos como consecuencia de la atención de los pacientes con cáncer.

Que a título de daño emergente reclama la suma de \$500'000.000, toda vez que la inversión de \$1.304'983.034,78, para la compra del inmueble, pues no ha podido utilizar y aprovechar el predio en la forma querida.

## II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Repartida la demanda, su conocimiento correspondió al Juzgado 38º Civil del Circuito de esta ciudad, que la admitió por auto del 5 de mayo de 2014 (folio 179), por el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, es así que se ordenó la notificación del extremo pasivo.

2.- El Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación (auto de 6 de mayo de 2015), entre tanto la Asociación Distrital de Educadores-ADE-, compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones de la demanda alegando una indebida acumulación de éstas, además que no se determina cabalmente el inmueble perseguido, ni contra quiénes se impetra la acción dominical.

Igualmente, se opuso a la estimación de perjuicios, por cuanto este no es un proceso para determinar una eventual responsabilidad civil, además resulta caprichosa la estimación del daño material directo, el lucro cesante y el daño emergente.

En cuanto a los hechos sostuvo que la mayoría no le constan y deberán ser objeto de prueba, que otros son ciertos (15, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 37 y 38), aclaró que la demandada recibió el inmueble de manos del señor José Vicente Moreno Bonilla y lo relacionado con la Asociación Distrital de Educadores, que el ofrecimiento no fue aceptado por lo irrisorio, agregó que, no son ciertos los hechos 16 y 36 en la forma que están redactados, negó lo indicado en los hechos 22 y finalmente que el hecho 26 parece más una pretensión y el 31 un alegato, luego, no tiene como pronunciarse al respecto (folios 245 a 477).

3.- Como excepciones de mérito formuló las que denominó "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA REIVINDICACIÓN", "NO SER LA DEMANDADA LA OBLIGADA A HACER LA ENTREGA MATERIAL", "CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE

DEMANDANTE”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA DEMANDADA A PAGARLE SUMA ALGUNA POR PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE”, en apoyo de las cuales expuso que no concurren los requisitos indispensables para la prosperidad de la reivindicación pretendía por el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado; que en el curso del proceso se corroborará que la Asociación Distrital de Educadores A.D.E., no está obligada a entregar materialmente el predio objeto de litigio a la demandante, por cuanto no ha celebrado ningún negocio jurídico en virtud del cual se haya comprometido a hacerlo.

También quedará comprobado que el Instituto es el único culpable de no tener en su poder el terreno al que se refiere la demanda, así mismo se demostrará la inexistencia de un hecho, acto u operación jurídico que genere responsabilidad civil y que deba ser objeto de indemnización a favor de la demandante.

4.- De otra parte hizo las siguientes solicitudes:

4.1. “RECLAMACIÓN POR MEJORAS” toda vez que la Asociación Distrital de Educadores, con absoluta buena fe, sin que nadie le estorbara o impidiera, hizo mejoras en el predio las cuales solicita sean reconocidas, cuantificadas y pagadas, plantadas hasta el 20 de febrero de 2015 (folios 472 a 474)

4.2.- “RECLAMACIÓN POR VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN DEL LOTE”, que el lote ha estado en poder de la demandada, lo ha vigilado cuidado y conservado, inclusive para este fin contrató los servicios de vigilancia de empresas dedicadas a esta actividad, por ende, debe restituirse el valor resultante con actualización monetaria.

4.3. “RECLAMACIÓN POR REPARACIONES LOCATIVAS” toda vez que durante el tiempo que la Asociación ha tenido en su poder el inmueble ha hecho muchas reparaciones locativas (pintura de marcos y ventanas, mantenimiento de terraza en cerámica hexagonal, de la cubierta del auditorio, apertura y funcionamiento del estacionamiento de vehículos, desmonte y mantenimiento de sanitarios), así como la instalación de tableta para la nueva terraza, suministro y construcción de dos rampas metálicas para el ingreso de los automotores.

4.4. “DERECHO DE RETENCIÓN”, de modo que no se haga efectiva la eventual restitución mientras la parte demandante no pague previamente a la Asociación Distrital de Educadores lo que se establezca por concepto de mejoras, vigilancia, conservación y reparaciones locativas.

5.- Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de la réplica de la demanda, ratificándose en lo presentado en libelo genitor y en cuanto a los medios defensivos los descalificó por carecer de argumentación válida, aunado a que los reparos de la pasiva no son suficientes para enervar el derecho reivindicatorio, se opuso a cualquier reconocimiento económico a pesar del voluminoso material probatorio aportado pues la ocupación de la demandada es ilegal y no puede generar derecho a mejora (folios 479 a 481)

6.- Seguidamente, mediante providencia del 17 de julio de 2015, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dispuso la práctica de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, realizándose la misma el 27 de agosto de esa anualidad, sin resultados positivos en cuanto a la inconformidad de las propuestas presentadas (folios 483 a 503).

7.- Aperturado el asunto a pruebas<sup>3</sup>, se decretaron las legal y oportunamente solicitadas por las partes, posteriormente, las diligencias fueron remitidas al Juzgado 48º Civil del Circuito de Bogotá, señalándose fecha y hora para su práctica, entonces, se aceptó la documental aportada en cuanto fuere procedente, se incorporaron las allegadas mediante oficio, se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de la Asociación Distrital de Educadores A.D.E., por cuanto la declaración de la directora del Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado resultaba improcedente a términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, y, el testimonio de la señora LORENZA FRANCO GARAVITO; en cuanto el dictamen pericial decretado, este no se practicó.

8.- Finalmente, esta Agencia judicial por auto del 10 de septiembre del año 2019 (folio 921), declaró precluido el término probatorio y mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 se reprogramó la fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados de las partes quienes se ratificaron en sus iniciales pedimentos.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes:

### III.- CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales.

En el sub-lite están presentes los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer al proceso como

---

<sup>3</sup> *Auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el 13 de noviembre de 2015, visto a folios 505 a 511.*

personas jurídicas que tienen capacidad de ejercicio, al igual que el goce de sus derechos, amén de la competencia que se encuentra radicada en este Juzgado<sup>4</sup>, el domicilio de los extremos en litigio y la naturaleza del asunto.

## 2.- De la acción.

La demanda reivindicatoria acá promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, contra la ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES A.D.E., apunta de manera principal a que se declare que la primera ostenta el derecho pleno y absoluto de dominio sobre el inmueble identificado en la nomenclatura urbana con calle 1 C sur número 9 – 70 (entrada por la calle 1 C), la Avenida carrera 10ª número 0 – 90 sur de Bogotá y/o carrera 10 número 1 – 80 sur (nueva placa) de acuerdo con la dirección que actualmente figura en la Oficina de Catastro Distrital de Bogotá, cédula catastral 001209011000300000. Este predio hace parte del de mayor extensión registrado con el folio de matrícula 50 S – 40505363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y figura como de propiedad del Instituto demandante.

Se trata, entonces, del ejercicio de la acción de dominio o reivindicatoria, definida por el artículo 946 del Código Civil como “la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”; este es el mecanismo eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio para así poder obtener la restitución de la cosa a su dueño<sup>5</sup>.

La doctrina y jurisprudencia han señalado al unísono, que, para el éxito de la acción de dominio, de acuerdo con la definición anterior, se requiere que en el litigio queden demostrados sus cuatro elementos fundamentales que consisten en:

- (i) derecho de dominio del demandante;*
- (ii) posesión material del demandado;*
- (iii) identidad entre la cosa que se pretende y la que es poseída por el demandado; y*
- (iv) que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular.*

2.1.- En desarrollo del primer presupuesto, debe decirse que tal como lo prescribe el artículo 950 del Código Civil: “La acción reivindicatoria o de dominio

---

<sup>4</sup> Esta Agencia judicial por auto del 10 de septiembre de 2019, avocó el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19 – 11335 emanado de la Presidencia del Consejo superior de la Judicatura, asimismo, mediante acuerdo PCSJA20 – 11483, continuó con el trámite del juicio.

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de octubre de 2008, Magistrada Ponente: doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”, y como quiera que conforme el artículo 669 ibídem “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley y el derecho ajeno”.

Para demostrar fehacientemente la calidad de dueño de una heredad, el demandante debe acreditar en forma plena la titularidad del derecho, en tal situación es preciso recordar que la prueba de dominio de un bien raíz está constituida por el título. Sobre éste tópico, la Corte expresó:

“...Cuando el demandante ha adquirido el bien por compra, su título no puede ser otro que la copia auténtica de la escritura correspondiente, con la nota de registro del caso. El certificado del registrador que también debe allegarse como prueba al proceso reivindicatoria, no supe aquella prueba, sino que se limita a demostrar que la inscripción de la escritura está aún vigente; dicho en otras palabras, que el comprador del bien todavía es dueño del mismo...”

“...La prueba en cuestión no puede ser suplida por ninguna otra, se trata de bienes raíces. Además, para que sea plena prueba, como se dijo, la copia de la mencionada escritura debe ser auténtica, es decir, expedida y autorizada por el Notario ante quien se otorgó...” (Sentencia del 8 de abril de 1983).

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

(...) Por eso es al reivindicante a quien corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor, y por eso tal título debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión (Cas. Civil del 9 de julio de 1937, p. 308 de abril de 1963, “G:J.; t. CIII. P 18). Cuando la controversia reivindicatoria consiste en que el reivindicante exhibe y enfrenta su título de señorío contra la mera posesión del demandado, en esta hipótesis, que en el medio colombiano ciertamente resulta ser la más común, ha sostenido la corporación, desde hace más de medio siglo, que el título de dominio que aduzca el demandante respecto de la cosa que reivindica debe tener una existencia precedente a la posesión ejercida por el reo, porque de lo contrario, la pretensión reivindicatoria está llamada a su fracaso, porque el demandante no ha destruido la presunción juris tantum de dominio que protege al poseedor demandado”.

En cuanto al primer presupuesto, se encuentra acreditado con la copia de la Resolución número 0001 de 30 de enero de 2008, proferida por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación<sup>6</sup>, por la cual, se transfieren derechos porcentuales de dominio sobre un inmueble a título de compraventa al Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado y certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria número 50 S – 40505363, que da cuenta que la inscripción de ésta se encuentra vigente (anotación 1), de modo que el Instituto demostró ser el titular del derecho de dominio del bien pretendido en ésta acción.

---

<sup>6</sup> Esta entidad está compuesta por el Hospital San Juan de Dios en liquidación y el Instituto Materno Infantil en Liquidación.

2.2.- Con relación a la posesión material de la parte demandada, debe decirse que la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el que se dice poseedor, corre por cuenta del primero probar que la Asociación Distrital de Educadores A.D.E. ostenta esta última calidad, dado que la ley la señala como quien asume la de contradictora legítima al preceptuar que “la acción de dominio se dirige contra la actual poseedora” (artículo 952 del Código Civil).

El artículo 762 Código Civil, define la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo...”.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 518 de 2003<sup>7</sup>, extractó de la definición de posesión que trae el Código Civil, sus dos elementos esenciales “el corpus y el animus”. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

En este sentido tenemos la Sentencia del 8 de agosto de 2013, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>8</sup>, expediente No. 11001-31-03-033-2004-00255-01:

“...El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, es decir que para su existencia se requiere del *animus* y del *corpus*, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada...”.

**La posesión**, entonces, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño, de donde se distinguen como elementos esenciales el **corpus**, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el **animus**, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles por la comunidad.

---

<sup>7</sup> Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería

<sup>8</sup> Magistrada Ponente, doctora Ruth Marina Díaz Rueda

Para determinar si la Asociación Distrital de Educadores A.D.E., tiene la calidad de poseedora es de vital importancia, reflexionar primeramente sobre la calidad y naturaleza del inmueble objeto de reivindicación.

El artículo 674 del Código Civil, luego de precisar que los bienes de la unión son las cosas cuyo dominio corresponde a la República, distingue los que pertenecen a todos los habitantes del territorio<sup>9</sup> denominado como bienes de uso público o bienes públicos del territorio y los que interesan a este juicio BIENES FISCALES, que también son de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Los bienes fiscales son aquellos que no están adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por una entidad de derecho público, para destinarlos a los fines propios de quien los adquirió, por ende, su uso es restringido.

La parte actora, en el hecho 7º de la demanda expuso que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2005, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios, mencionó que su patrimonio y en especial los inmuebles entregados con el fin específico en materia de salud, refiriéndose al lote denominado “Molinos de la Hortua”, tenían el carácter de público, de suerte que la Fundación mediante Resolución 001 del 30 de enero de 2008, transfirió al Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, a título de venta, el inmueble identificado con folio de matrícula 50 S – 40505363.

Tampoco desconoce el despacho que la Asociación Distrital de Educadores A.D.E., instauró un proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble aquí referido, en contra de la Fundación San Juan de Dios (titular del dominio en ese momento) y personas indeterminadas, que se resolvió en forma desfavorable “...por pertenecer el bien pretendido en usucapión, a una entidad de derecho público...”<sup>10</sup>

Interpuesto el recurso de apelación en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con ponencia del honorable Magistrado, doctor GERMÁN VALENZUELA VALBUENA, en pronunciamiento del 26 de octubre de 2007, declaró la nulidad de todo lo actuado, toda vez que “..., surge sin dubitación que como la demandada (Fundación San Juan de Dios) siempre ha carecido de personería jurídica, y de suyo, y por efectos de la misma

---

<sup>9</sup> Calles, plazas, puentes y caminos, entendiéndose que esta lista de bienes de uso público es apenas enunciativa, en la medida que están comprendido dentro de esta categoría los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, las playas, los terrenos de baja mar y las aguas marítimas.

<sup>10</sup> Sentencia del 13 de julio de 2006 (folios 669 a 674), proferida por el Juzgado 14º Civil del Circuito de Bogotá. (La actuación referida milita a folios 563 a 855)

sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, el inmueble objeto del presente proceso siempre fue de una entidad pública...”

No merece ningún reparo que los bienes fiscales pertenecen al Estado, como una especie de propiedad pública que goza, entre otras, de la prerrogativa de ser imprescriptibles y por lo mismo, no son pasibles de ser adquiridos por el modo de la prescripción.

Sobre la condición de poseedor de la Asociación Distrital de Educadores A.D.E., sobre una porción de terreno, la parte actora en el libelo de origen, señala que la tenencia de la demandada es de mera ocupación irregular e ilegal, que usan dicho predio como lugar de estacionamiento de los vehículos de los asociados de la ADE.

En igual sentido, la pasiva en el escrito de contestación de demanda, toda vez que al margen de los medios defensivos esgrimidos, en punto de las reclamaciones manifestó que la Asociación ha vigilado, cuidado y conservado el predio, por lo que busca un reconocimiento económico por esa tarea.

Si lo anterior fuera poco, en la diligencia de interrogatorio de parte el representante de la Asociación Distrital de Educadores A.D.E., reconoció dominio ajeno en cabeza de la demandante, cuando se le preguntó si sabía quién era el dueño, ratificándose en la solicitud de compensación económica por el cuidado el lote.

Es que si en gracia de controversia se admite que la Asociación Distrital de Educadores A.D.E., en pretérita oportunidad realizó actos de señor y dueño respecto de la porción del predio objeto de demandada, y por esa causa, adelanto un proceso de pertenencia, es lo cierto que, el ordenamiento jurídico colombiano, no contempla la posibilidad de que un particular pueda adquirir un bien de una entidad pública, por el modo de la prescripción, tal como se indicó, ut supra.

En efecto, al estar dotados los bienes fiscales de la prerrogativa de la imprescriptibilidad, torna en inoperante la declaración de pertenencia a términos del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, de suerte que, el ocupante del bien fiscal no puede alegar posesión, luego, su relación jurídica con el inmueble, es de mero tenedor, circunstancia que indefectiblemente determina el fracaso de la pretensión reivindicatoria, no siendo necesario entrar al estudio de los otros requisitos axiológicos de la acción dominical, los cuales son concurrentes.

De acuerdo con las reflexiones anteriores y el material probatorio recaudado en el proceso, se puede concluir que no se acreditó la posesión en cabeza de la

entidad sin ánimo de lucro demandada, lo que impone declarar probadas la exceptiva denominada “inexistencia de los presupuestos para la reivindicación” y la consecuente negación de las pretensiones.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción denominada “inexistencia de los presupuestos para la reivindicación”, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

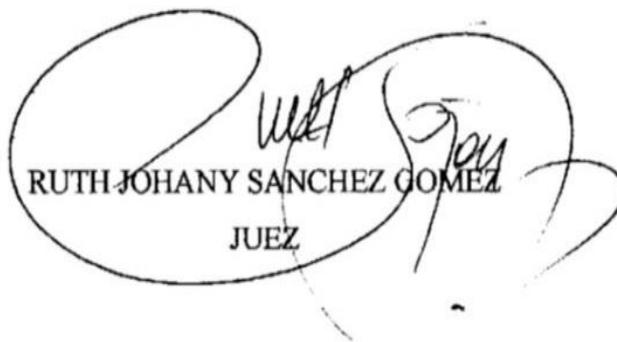
**SEGUNDO.-** En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.

**TERCERO.- TERMINAR** el presente proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas, por el trámite del proceso, a la parte demandante por los motivos atrás señalados, incluyendo como agencias en derecho la suma \$1'000.000.00

**QUINTO.-** En firme este proveído, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, para el archivo del expediente, previa constancia secretarial y registro en el sistema informático.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2020 .Notificado por anotación en  
Estado No20 de esta misma fecha.  
EDGAR RODRIGUEZ ARANGO  
SECRETARIO

